



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 3/2022

Corrientes, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos: los autos caratulados “Beneficiario: Fernández, Rosana s/ hábeas corpus”, Expte. FCT 3/2022/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Corrientes

Y considerando:

Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial, con arreglo a los arts. 456, 457, 459 y ccctes. del C.P.P.N. contra la resolución de esta Cámara de fecha once de enero del dos mil veintidós, mediante la cual se confirmó la decisión del Juez *a quo* remitida en apelación, que desestimó la acción de *habeas corpus* incoada en favor de Rosana Fernández.

La recurrente alegó –en lo esencial- que el decisorio impugnado es irrazonable y arbitrario, a la vez que desvirtúa el carácter expedito y sumario que posee el remedio intentado, generando un gravamen actual y efectivo, de imposible reparación ulterior.

Planteó la nulidad de la resolución atacada, atento a la errónea interpretación de la ley (art. 456 inc. 1 del C.P.P.N.), por cuanto –sostuvo- se omitió dar cumplimiento a lo impuesto por los arts. 3 y 20 ultimo párr. de la ley 23.098; y a la arbitrariedad por falta de motivación suficiente (art. 456 inc. 2 C.P.P.N.), en tanto –según sus dichos- el decisorio impugnado se aparta de los principios de celeridad, concentración y eficacia, simplicidad y desformalización, inmediación y tutela efectiva que deben regir la actuación de los órganos del Estado, dando preeminencia a los informes presentados por las fuerzas policiales implicadas, sin atender a los dichos de Fernández en la audiencia realizada respecto a los actos abusivos e ilegales por ella sufridos de parte de aquellos.

Dijo que en un caso de idénticas características (“Hábeas corpus correctivo – Solicitante: Mesa Raul Osvaldo” expte. FCT 4374/2015/CA1), esta Cámara resolvió que la decisión del *a quo* de rechazar *in limine* la acción de *habeas corpus* intentada debía ser revocada, no obstante, en el presente caso, pasa por alto el hostigamiento denunciado por Fernández y la situación de agravamiento de las condiciones de la detención domiciliaria que aquella se halla cumpliendo, omitiendo –además- el abordaje desde una perspectiva de género, habida cuenta de que es Fernández la víctima del hostigamiento precitado (junto a su grupo familiar), encuadrando en la categoría de sujeto vulnerable. Citó jurisprudencia al respecto.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, sostuvo que, si bien la posibilidad de impugnar por medio de casación las decisiones recaídas en el



marco de una acción de *hábeas corpus* no se encuentra expresamente prevista por la ley N° 23.098, la vía casatoria resulta admisible en tanto el auto interlocutorio impugnado es equiparable a una sentencia definitiva, en razón de que –al confirmar lo resuelto por el *a quo*- pone fin a la acción de *hábeas corpus* intentada o torna imposible la continuidad de las presentes actuaciones. Manifestó que suscita cuestión federal, toda vez que la decisión adoptada por la Alzada resulta inconciliable con el derecho de toda persona a la libertad ambulatoria frente al poder del Estado, que se encuentra prevista en el art. 43 de la C.N. debiendo analizársela y complementársela con lo dispuesto en los arts. 18, 43, 75 inc. 22, 18 y 25 de la D.A.D.D.H.; 8, 9 de la D.U.D.H.; 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 22.3 y 25 de la C.A.D.H.; 10.1, 10.3, 14.1 del P.I.D.C.yP. y 13 del P.I.D.E.S.yC. Citó jurisprudencia de la C.S.J.N. al respecto. Formuló reserva del caso federal.

Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal Federal –subrogante ante esta Alzada- en fecha 19 de enero del 2022, manifestó que correspondería que se declare la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara. Agregó que con la resolución impugnada, se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito, conforme al art. 8 párrafo segundo, apartado h) de la C.A.D.H. Citó jurisprudencia.

Verificado que fuera el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 C.P.P.N.) y que, si bien es cierto que la resolución que confirmó el rechazo del *hábeas corpus preventivo* en favor de Rosana Fernández, no reviste el carácter de definitiva, ya que puede ser modificada aun de oficio *a posteriori* si las condiciones fácticas así lo permitieran, no es lo menos que debe considerársela entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y ccdtes. de la ley instrumental.

Ello así, por cuanto la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto confirma la resolución del *a quo* que desestimó la acción de *hábeas corpus* en favor de Rosana Fernández, quien alegó hostigamiento prácticamente diario respecto de ella y su familia, por parte del personal de las Comisarias 5ta y 8va de la Policía de la Provincia de Corrientes, en tanto cumple prisión domiciliaria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 3/2022

impuesta oportunamente en el marco de otra causa, equipara el resolutorio en crisis a una sentencia definitiva, atento al agravamiento de las condiciones de detención por ella invocada, relacionado indudablemente al derecho a la libertad de la persona frente al poder del Estado o, más precisamente, a su seguridad (C.A.D.H. Art. 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*), que goza de amparo constitucional y requiere, en consecuencia, tutela inmediata.

Por consiguiente, a criterio de las suscriptas corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley, remitiendo las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por la Defensa Oficial que representa a Rosana Fernández, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada a la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (art. 464, 465 y ccdtes. del C.P.P.N., según ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese, comuníquese la presente a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15, punto 4° de la C.S.J.N.) y oportunamente elévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

